commice a V. S. para su inteli-Se suscribe à este Perindico en In Impreida de CARINENS YSANIA Mania . Plaza de la Libertad. ensas nuevas: a 1 rs. at mes, 11 por trimestre y 36 por un año.



Los articulos, arisos y reclamaciones se dirigirán a la Redaccion establecido en la misma imprenta, 200 francos de porte, sin cuyo requis est sito no seadmitiran.

destacamentos de guardia civil y macénticos oponerimpe limento alguno à los veuempleados del ramo de P. y S. dedores de articulos de perfomeria. De Real ór-

seguridad, caso de ser babido, a COBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

de Bañeza, remitiéndolo con toda

instancia de Saldaña, en la provineia de Palotata ad oduaranelo se

insertan sos señas á continuacion. S. M. la Reina nuestra Señora y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castano. 187. onstano

barba poblada, cara larga, color Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de Guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la detención de varias reses que en el dia 29 de junio último fueron robadas en et pueblo de Presencio, procediendo igualmente al arresto y conduccion con toda seguridad à mi disposicion de las personas en cuyo poder se encuentren.

Señas de las reses.

- Tres carneros, cinco corderas y un cordero con muesque en la oreja derecha adelante y atras é igual muesque en la parte de atras.

Cuatro obejas y ciaco corderas con orquilla y muesque, en la parte de atras de la oreja dere-

Cha, y la izquierda endida, lab aciosarado al ab Ocho corderos y corderas con dos muesques y despunte, en la oreja derecha y en la izquierda ramisaco y muesques en la parte de atras. Burgos 16 de julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martinez Gonzalez.

Otra mim. 488.

-Manuel Martings Gonzales

El Esemo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de julio último me dice lo que El Escmo. Sr. Ministro de la Cohernacio orgos

Tuniendo presente S. M. diferentes reclamaciones à que han dado lugar algunos perfumistas; à consecuencia de acunciar la venta en sus respectivos establecimientos de sustancias que consideran eficaces para la curacion de cierta enfermedades; considerando que en tal concepto, v conforme à las disposiciones vigentes, solo se hallan autorizados para su expendición los farmacénticos con botica abierta; á fin de evitar aquel abuso, v conformándose S. M. con lo que sobre el particular le ha expuesto el Consejo de Sanidad en 30 de Abril último, se ha servido dictar las reglas siguientes: 1. Los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á la facultad de Farmacia harán ante los Gobernadores de provincia, y á Alcaldes en sus respectivos casos, las reclamaciones de que trata la regla 3.ª articulo 7.º del Reglamento de 24 de julio de 1848, siempre que se expendan ò anuncien polvos ò cualquiera otra preparacion dentrifica, pomadas, elexires, aguas, esencias, jabones y demas artículos de perfumería en el concepto de útiles para la curacion, tratamiento ó preservacion de alguna dolencia interna ó externa. Harán igualmente reclamaciones cuando en las etiquetas de los frascos, botes y cajas, en los papeles destinados á envolver los artículos de perfumeria, ó en instrucciones o avisos repartidos separadamente, se recomienden aquellos como provechosos para combatir, mitigar ó precaver las enfermedades internas ó externas. 2.º Procederán de la misma manera cuando les conste que en la composicion de los depilatorios, pomadas ú otras preparaciones entran sustancias venenosas en tal proporcion que puedan ocasionar daño notable á las personas que los usen. Y 3.º Que fuera de los casos espresados en las reglas anteriores, no podrán los Subdelegados farmacéuticos oponerimpe timento alguno á los vendedores de artículos de perfuneria. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 15 de Julio de 1851.—E. G. I.—Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 189.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de junio último me dice lo siquiente.

Reign en becha 30 de julio último me dice lo que

A consecuencia de haber prestado su asistencia facultativa el cirujano titular de la villa de Guetaria à un soldado del destacamento de la misma que en un acto del servicio se dislocó un brazo, se promovieron diversas contestaciones acerca de los honorarios que dicho facultativo había reclamado; oido el parecer del Consejo Real, en Secciones de Gobernacion, Hacienda y Guerra, y convencida S. M. por lo que le han espuesto en 3 del actual, de la necesidad de proporcionar à los individuos del ejército que carezcan de médicos castrenses los medios del atender a su curacion en las diferentes situaciones en que puedan verse colocados, conciliando por otra parte el espíritu de la Real orden de 6 de abril de 1830, que señ ló la dotacion de 160 rs, al mes para los facultativos cixiles que á falia de castrenses asistieran à cualquiera cuerpo del efercito que accidentalmente careciesen de ellos, v estableciendo la proporción mas justa cuando se aplica a la asistencia por dia é individuo, que escla de cinco rso diarios, ha tenido a bien reco setveni de conformidad con las referidas Secciolar ness quenponeviaede equidad y para evitareultem riores reclamaciones, se abonen los indicados 5 rs por cada una de las visitas que los facultativos civiles hagan á los individuos de tropa sueltos que no puedan recurrir á los castrenses. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 5 de julio de 1851-E. G.

1. = Manuel Martinez Gonzalez.

Otra num. 490.

Los alcaldes de esta provincia, destacamentos de guardia civil y empleados del ramo de P. y S. P. procederán á la captura de Fernando Rodriguez S. Juan, natural de Bañeza, remitiéndolo con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion del Juez de primera instancia de Saldaña, en la provincia de Palencia, á cuyo efecto se insertan sus señas á continuacion.

ha continuen sin nov. sanas u importante salad.

Edad 29 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poblada, cara larga, color moreno, manco de la mano izquierda, su oficio traficante en géneros de quincalla. Burgos 16 de julio de 1851.-El G. l. Manuel Martinez Gonzalez.

Otra núm. 191.

El Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 30 de Junio último me dice lo siguiente:

Por el Ministero de la Guerra, en 26 de Febrero ultimo, se dijo de Real orden al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo siguiente:

El Sr. Ministro de la guerra dice hoy al Intendente general militar lo que sigue.-He dado cuenta á la Reina Q. D. G. de la comunicacion que dirijió V. E. á este Ministerio en 4 de Diciembre

de 1848, en la que por efecto de lo que dispuso la Real ordende 20 de Agosto del propio año, para que al Comandante graduado, capitan que fué del Cuerpo de Estado mayor, D. Bonifacio Perez de la Sala, por su estado incurable de enagenacion mental, se le expidiera la licencia absoluta y tras. ladase á un establecimiento de dementes de los mas próximos á esta Córte, con abono por la hacienda militar de la diferencia de una estancia de hospital ordinaria á otra distinguida, hacia V. E. presente, con referencia á la consulta que le dirigió el Intendente militar de Castilla la Nueva las dificultades que se habian presentado para el ingreso de dicho individuo en el hospital de dementes de Toledo, y disposiciones que V. E. habia adoptado para zanjarlas; proponiendo con este mo. tivo la adopción de las reglas que V. E. considera conveniente y necesario se establezcan para el mejor y mas completo servicio de la hospitalidad de los miintares dementes y su admision en los establecimientos de esta clase. Enterada S. M., tuvo por conveniente oir al Director del Cuerpo de Sanidad militar y al Tribunal supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictámen que este último ha emitido en acordada de 17 de Abril de 1850, al propio tiempo que ha venido en aprobar lo que V. E. determinó respecto á Perez de la Sala, se ha servido resolver que para el servicio de la hospitalidad de militares dementes se observen en lo sucesivo las reglas siguientes: 1.ª Todo Gefe ú Olicial que dependa ó haya pertenecido al Ejercito, mientras goze sueldo ó fuero por esta circunstancia, que sea acometido de demencia, será puesto en observacion por seis meses en el hospital militar mas inmediato que cuente con mejores medios para la curacion. 2.* Terminado este periódo sin haberla conseguido, se procederá a la declaración de incurable por tres facultativos castrenses, 6 civiles á falta de ellos. 3.ª Con vista de esta declaración, que se pasará por el facultativo mas graduado ó mas anguo en igualdad de clase, á la Autoridad militar local, se trasladará el demente sin detencion al establecimiento mas inmediato en que pued a ser colocado desde luego, de los exclusivamente destinados á este objeto, á no ser que la respectiva los cuerpos municipales.

familia pretenda oportummente iteratio a st. inmediación, y asi le sea concedido por la miliad Autoridad. 4.ª Los establecimientos de demerces admitirán al individuo que á ellos sea traslada lo sin necesidad de orden prévia, siempre que exista posibilidad de la colocación, que anticipadamente habrá de averiguar la autorida l militar que disponga la traslacion. 5.ª Remitida la declaracion al Capitan general, le dará el curso corr spendiente para que con la brevedad posible pueda el Gobierno conceder el retiro 6 la licencia absoluta á que haya derecho, mediante el instruido expediente que habra de entenderse desde el signiente dia del término de la observacion. 6. Durante la observacion se acreditarà mensual mente en el respectivo documento de haber la mitad del sueldo del empleo en actividad del demente, si depende del Ejército, que será entregado á la esposa, á los hijos, á los padres, siendo ambos legítimos, ó bien viudo ó viuda ó á blas! hermanas solteras supuesta la falta de la esposa, ó los demas respectivamente por el órden que queda señalado. 7 ª l.o mismo se practicará respecto á los retirados, sirviendo de base el sueldo! que gocen de retiro. 8.º La mitad restante de unos y otros se considera como descuento por el gasto en el hospital, en lugar de los dos tercios fijados por regla general para los enfermos. 9.ª Los gastos de traslacion desde el hospital de observacion al establecimiento de dementes los suplirá la administracion militar mediante cuenta justificada del comisionado al efecto que designe la autoridad militar local del punto de salida, en concepto de obligacion del Ministerio de Hacienda. 10. El gobeanador civil de la provincia respectiva y el Comandante general de la misma fijaran, con vista de los necesarios datos, el tanto diario que hava de abonarse al establecimiento de reclusion, si no pareciere mejor al Gobierno señalar uno para todos. 11 Son obligacion de la Hacienda civil el gasto de traslacion y el de la estancia en la casa de locos, á la que satisfará directamente este último, y reintegrar el otro á la administracion por el método en práctica. 12. La Hacienda pública descontará la mitad del retiro que corresponda á los dementes cuando á dicha mitad iguale o esceda el gasto que los mismos causen por su traslacion á los establecimientos á que se les destine, y estancias que devengen en ellos; cuando sea menor, entonces finicamente la parte suficiente al reembolso del gaste. 13. La mitad 6 mayor parte restantes serin satisfechas como se establece en la regla 6.ª respecto al periodo de observacion 14 Los que por falta de años de servicio solo cuentan con el fuero criminal, serán tambien admitidos para la observacion en los hospitales militares, costeando el gasto los fondos de guerra en el capítulo 10, artículo 2.º, y conducidos y asistidos en los establecimientos de dementes por cuenta de la Hacienda civil. 15. Las reglas anteriores comprenden á todos los individoos dependientes delm Ministerio de la Guerra, cuyas cluses están equiparadas á las de gefes y oficiales 16. Los individuos de tropa en servicio serán observados, retirados, trasladados by asistidos en clas casas de s dementes segun las reglas que quedan estable-d cidas, con los abonos como enfermos durante la observacion. Si les correspondiese sueldo de retiro, se practicará respecto á ellos lo mismo que con los gefes y oficiales, si bien con trato no distinguido. Lo que traslado á V. S. de Real órden, comunicada por di ho Sr. Ministro de la Gobernacion para su conocimiento y efetos que 9. Los gastos de traslacion desde el Laslacion desde el Laslacion

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Burgos 16 de Julio de 1851.—E. G. 1.—Manuel Martinez Gonzalez.

ANUNCIOS OFICIALES OF STORE

D. Eugenio Maria Perez, Administrador de Contribuciones directas y subdelegado de rentas interino de esta ciudad y su provincia.

Se hace saber al público que el dia 25 del corriente y su hora de 11 á 12 de la mañana tendrá lugar en los estrados de este Gobierno la subasta de una escribanía numeraria vitalicia que ha de proveerse en el pueblo de Coruña del Conde,

bajo de las condiciones que se enterarán á los licitadores en el acto del remate, 6 antes si quisieren verlas en la escribanta de rentas en la que estarán de manificato: con advertencia que no se admitirá postura que baje de los 2900 rs. en que se halla tasada; que no habrá mas que un remate, y que este no tendrá efecto interin no merezca la aprobacion superior; y que el rematante ó la persona para quien fuese la escribanía ha de estar adornado de los requisitos que la ley exige: con prevencion de que el rematante ha de presentar persona que garantice la subasta concluido que sea el acto; y antes de admitirle postura ó puja si se le exigiese por el juzgado, por no ser persona de arraigo y responsabilidad desconocida. Dado en Burgos á 15 de iulio de 1851. -- Eugenio Maria Pcrez.--Por mandado de S. S.--Jose Maria Nieto. en aprobar lo que V. E. de

Perez de la SZOIDAUNA que para

Del pueblo de Arlanzon ha desaparecido una yegua de cinco á seis
años, de 6 cuartas de alzada poco
mas ó menos, color castaño, con un
lunar blanco de la circunferencia
de medio duro en el lomo: si alguno
supiere de su paradero le avisará al
alcalde de Arlanzon: la yegua falta
desde el sabado cinco del corriente
Julio de selvio de segua se superesse su paradero de corriente.

En la calle de la Paloma num. 3 se vende à dos rs. vn. cada uno

El novision manual de quintas exactamente arreglado al provecto de ley aprobado por el Senado en 29 de enero de 1351 por el cual se va á hacer el llamamiento de los 25000 hombres últimamente decretado; y el de los otros 10000 cuando el Gobierno juzgue conveniente llamarlos.

Obra útil, no solo á los interesados sino tambien á los cuerpos municipales.